

**JDO. DE LO PENAL N. 1**  
**AVILA**

SENTENCIA: 00119/2020

**SENTENCIA NÚMERO 119/2020**

En la ciudad de Ávila, a cuatro de junio de dos mil veinte.

El Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal número Uno de Ávila y su provincia, Don MATEO JONATHAN JUSTICIA CUEVAS, ha visto en **JUICIO ORAL** y en **AUDIENCIA PÚBLICA**, la causa seguida en este Juzgado con número de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 218/2018** dimanante de las Diligencias Previas número 1455/2017, que se acomodaron al Procedimiento Abreviado número 67/2017, procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de Ávila, seguidas por **un delito contra la fauna, previsto y penado en el artículo 334.1 a) del Código Penal, contra el acusado JOSÉ MARÍA REIZ ÁLVAREZ**, nacido en Madrid, el día treinta de agosto de mil novecientos setenta y dos, hijo de José y de María Carmen, titular del documento de identidad número 08996747-K, con domicilio en la Calle del Álamo número 18, Pozo de Guadalajara (Guadalajara), **contra el acusado JOSÉ LUIS GARCÍA ESCAMILLA**, nacido en Alcalá de Henares (Madrid), el día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, hijo de Antonio y de Ángeles, titular del documento de identidad número 08979160-Y, con domicilio en la Calle Cánovas del Castillo número 26, piso 2º izquierda, Alcalá de Henares (Madrid), **seguido asimismo también contra éste último, por un delito de tenencia ilícita de armas, previsto y penado en el artículo 564.1.2º del Código Penal.**

Con la asistencia de la representación procesal de la acusación particular ejercida por la **JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN**, representada y asistida por el Letrado de la Junta de Castilla y León D. Luis Vela, en la representación que legalmente ostenta de la misma en virtud de lo dispuesto en el art. 551.3 de la LOPJ, conforme la Resolución de la Conserjería de Fomento y medio Ambiente de 25 de octubre de 2016.

Con la asistencia de la representación procesal de la acusación popular llevada a cabo por la **ASOCIACIÓN LOBO MARLEY**, actuando en representación de Don LUIS MIGUEL DOMINGUEZ MENCÍA, representante legal de la asociación LOBO MARLEY y de doña ELENA LÓPEZ GRANADINO, representante legal de

la **ASOCIACIÓN ANADEL**, ambos representados por la procuradora representada por Doña VICTORIA CARLOTA TERCEÑO JIMÉNEZ.

Con la asistencia de la representación procesal de la acusación popular llevada a cabo por la COORDINADORA GENERAL DE LA ENTIDAD **CODA-ECOLOGISTAS EN ACCIÓN** representada por el procurador DON JESUS CARLOS DÚTIL RADILLO, y bajo la dirección técnica del Letrado del Colegio de Abogados de Madrid, DON ANTONIO RUIZ SALGADO.

Con la asistencia del **MINISTERIO FISCAL** sin que en el presente procedimiento haya llevado a cabo el ejercicio de la acusación pública.

#### **EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**

Ha dictado la presente **Sentencia**, que basa sobre los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que procedentes de reparto se recibieron los numerados autos de Procedimiento Abreviado número 67/2017, dimanantes de las Diligencias Previas 1455/2015, procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de Ávila, que fueron registrados en este Juzgado con el número de Procedimiento Abreviado 218/2018, señalándose fecha de juicio por Auto de fecha de 12/07/2019, y tras suspensión mediante Providencia de fecha 06/09/2019, se señala para la primera sesión el día 09/01/2020, con el resultado que obra en autos.

**SEGUNDO.-** Llegada la fecha de juicio y abierto el acto, se otorgó la palabra a las partes para el planteamiento de cuestiones previas, con el contenido y el resultado que obra en autos. Acto seguido, se llevó a cabo la práctica de la prueba propuesta por las partes y admitida por este órgano judicial, con el contenido que obra en autos. En última instancia, todas las partes evacuaron el trámite de conclusiones e informe con el contenido obrante en el procedimiento, habiéndose otorgado el derecho a la última palabra a las personas acusadas, quedando el presente procedimiento en último lugar, visto para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En el presente procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

#### **HECHOS PROBADOS**

Se declara probado que el acusado José María Reiz Álvarez, provisto de DNI número 08.996.747-K, mayor de edad y sin antecedentes penales; y, el acusado José Luis García Escamilla, provisto de DNI número 08.979.160-Y, mayor de edad y sin antecedentes penales; el día 29 de noviembre de 2015, entre las 12'00 horas y las 18'00 horas, participaron en una montería-cacería en la finca conocida como Valdeciervos de los Arroyos, sita en la localidad de Tornadizos de Ávila. En la referida montería-cacería participaron además de los acusados varios cazadores, que se distribuyeron y ubicaron en diversos puestos. Concretamente, los acusados formaron parte de la armada la Traviesa y les correspondió ubicarse en el puesto número 15.

Durante el transcurso de la cacería los acusados efectuaron varios disparos a un lobo desde su puesto número 15 en la montería, dos de ellos se solaparon y solamente uno de ellos produjo la muerte del lobo, pese a que la especie animal que abatieron era una especie protegida.

El acusado José María Reiz Álvarez es propietario de un rifle Zoli Antonio, modelo SP de calibre 9'3 y de un rifle FN modelo AUT, calibre 338, las vainas de cuyos cartuchos fueron encontradas en el puesto número 15, lugar en el que se ubicaban los acusados.

El acusado José Luis García Escamilla, en el momento de la cacería tenía revocadas las licencias tipo E y D, que amparan la tenencia lícita de armas.

Del estudio morfológico de las pruebas recogidas en el lugar de la cacería, indica que los pelos recogidos son sin duda característicos de lobo ibérico (*Canis lupus signatus*) y con una probabilidad de hermandad con una muestra indubitada de un lobo de la zona del 99'9996 %, cuyo valor ha sido tasado por el biólogo y jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas de la Junta de Castilla y León en la cantidad de 9.261 euros.

En el presente procedimiento ha habido una dilación indebida y extraordinaria durante su tramitación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO.- DELITO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO.**

Se sigue el presente procedimiento contra los acusados por un delito contra la fauna, previsto y penado en el artículo

334.1 a) del Código Penal, y, se sigue también contra el acusado José Luis García Escamilla por un delito de tenencia ilícita de armas, previsto y penado en el artículo 564.1.2º del Código Penal. En el acto de juicio, se practicó la prueba propuesta y admitida por este Órgano Judicial, consistente en el interrogatorio de los acusados, la testifical de los agentes de la Guardia Civil con TIP números F-69665-P y U-77981-W, los Cabos Primero de la Guardia Civil con TIP números Y-04497-V y K-55138-B, Sargento de la Guardia Civil con TIP número A-69289-X, agentes de la Guardia Civil con TIP números S-59976-S y L-00798-N, José Antonio Rodríguez Náñez, Rafael García San José, Gonzalo García Barrio, Guillermo Hernández Martín, Óscar Vaquero Campos, Rubén González Prieto, Álvaro Blázquez González, Roberto Alonso García, Nicolás González Sánchez, Fernando López Sanz (celador de Medio Ambiente número 1.066 de la Junta de Castilla y León), David Saugar Hernández, Cabo Primero de la Guardia Civil con TIP número B-30108-E, agente de la Guardia Civil con TIP número C-82156-I, Pedro Alonso Alonso; en la pericial del Comandante de la Guardia Civil con TIP número R-89435-I y del Capitán de la Guardia Civil con TIP número A-18735-I; y, en la documental que obra en las actuaciones.

Por lo que respecta al interrogatorio de las personas acusadas, se sirvieron en negar los hechos y conductas objeto de acusación. En primer lugar, el acusado José María Reiz Álvarez, manifestó no recordar mucho de lo que aconteció el día de autos, si bien adujo que no vio a ningún lobo y tampoco recordó el tipo de arma que empleó durante la montería-cacería. En segundo lugar, por lo que respecta al interrogatorio del acusado José Luis García Escamilla, estuvo explicando que no disparó a ningún lobo, si bien el compañero de la montería, el acusado José María Reiz Álvarez, disparó a un jabalí que no se lo llegaron a pagar en la junta de carne.

Analizado el interrogatorio de los acusados, se infiere y se deduce que fue un contenido exculpatorio y de contenido de autoencumbrimiento y de encubrimiento mutuo, vislumbrándose una intencionalidad de no incriminación entre ellos. Contenido que, a mayor abundamiento, fue parco o falto en detalles, de cómo se desarrolló el día de autos el acontecimiento de la montería-cacería que se organizó.

En una línea totalmente distinta, fueron las testificales de los agentes de la Guardia Civil con TIP números F-69665-P y U-77981-W; de los Cabos Primero de la Guardia Civil con TIP números Y-04497-V, K-55138-B y B-30108-E; del Sargento de la Guardia Civil con TIP número A-69289-X; y, de los agentes de la Guardia Civil con TIP números S-59976-S, L-00798-N y C-

82156-I. Si bien todos ellos ratificaron en la integridad de sus términos todas las diligencias de exposición de hechos que obran en las actuaciones y en cuyo contenido obran las firmas de los referidos; todos ellos estuvieron explicando ante el plenario con todo género de detalles, todo el desarrollo de la investigación y de la obtención de pesquisas necesarias para localizar y concretar, tanto el lugar donde se desarrolló la montería-cacería, así como el organizador de la misma y todos y cada uno de los participantes, los puestos y su situación y los componentes de cada uno de los mismos. Del contenido de las declaraciones de los anteriores miembros de la Guardia Civil, puede inferirse y deducirse de una forma meridianamente clara y sin ningún género de dudas, que la montería-cacería fue organizada por Rafael García San José, la misma tuvo lugar el día 29 de noviembre de 2015 en la finca denominada "Valdeciervos" sita en el término municipal de Tornadizos de Ávila (Ávila); que en la misma, además de participar los acusados José María Reiz Álvarez y José Luis García Escamilla, participaron José Antonio Rodríguez Náñez, Rafael García San José, Gonzalo García Barrio, Guillermo Hernández Martín, Óscar Vaquero Campos, Rubén González Prieto, Álvaro Blázquez González, Roberto Alonso García, David Saugar Hernández y Pedro Alonso Alonso. A mayor abundamiento, también se deduce indudablemente -tal y como los participantes de la montería-cacería declararon ante el cuartel de la Guardia Civil- que, los participantes indicaron que los acusados se situaron en el puesto número 15 y que oyeron varios disparos o denotaciones que venían de ese puesto en concreto, indicando que algunos participantes por radio decían textualmente que "los del puesto 15 la habían liado". En el mismo orden de cosas, entrando en más género de detalles, los agentes de la Guardia Civil refirieron ante el plenario que el participante en la montería-cacería Rubén González Prieto, encontró un lobo abatido ya que los perros que portaba lo descubrieron.

En última instancia, puede inferirse o deducirse que, en el puesto número 15 los testigos Guardias Civiles hallaron una vaina del calibre 9'3x74-r y tres casquillos del calibre 338 que, consultada la base de datos de la intervención de armas de la Guardia Civil, ambos calibres coinciden con dos armas propiedad del acusado José María Reiz Álvarez. En el mismo orden de cosas, también se deducen que se hallaron evidencias de que se efectuaron cuatro disparos desde dos armas de fuego distintas. A mayor abundamiento, en la inspección ocular realizada se hallaron múltiples evidencias de donde se efectuaron disparos, así como se concluyó que se efectuaron dos disparos que se solaparon en cuyo recorrido de la munición disparada y en cuyo lugar el lobo fue abatido, ya que hallaron

restos de sangre que posteriormente fueron custodiados y analizados.

Por lo que respecta a las declaraciones testificales de José Antonio Rodríguez Nández, Rafael García San José, Gonzalo García Barrio, Guillermo Hernández Martín, Óscar Vaquero Campos, Rubén González Prieto, Álvaro Blázquez González, Roberto Alonso García, David Saugar Hernández y Pedro Alonso Alonso, se infiere y deduce que escucharon varios disparos cuyo origen provenían del puesto número 15 en el que estaban los acusados. En el mismo sentido, varios de ellos escucharon por radio y por comentarios que los del puesto número 15 la habían liado. A mayor abundamiento, también se deduce que el testigo participante Rubén González Prieto fue quien localizó al lobo abatido y le realizó una fotografía; hallazgo y fotografía que fue mostrado al testigo Álvaro Blázquez González.

Por lo que respecta a la testifical de Nicolás González Sánchez, biólogo y Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, se deduce que la especie abatida durante la montería-cacería pertenece a un ejemplar de lobo ibérico (*Canis lupus signatus*) cuya cuantificación económica asciende a 9.261 euros.

Por lo que respecta a la pericial del Comandante de la Guardia Civil con TIP número R-89435-I y del Capitán de la Guardia Civil con TIP número A-18735-I, especialistas del Departamento de Química y Medio Ambiente del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil, si bien ratificaron en la integridad de sus términos el informe de ensayo con número 15/12264-01/Q, estuvieron explicando ante el plenario que las muestras de pelo y sangre halladas en la finca "Valdeciervos" sita en el término municipal de Tornadizos de Ávila, del estudio morfológico realizado se ha obtenido una morfología característica de pelos de lobo. En el mismo orden de cosas, afirmaron que los estudios genético y estadístico de hermandad, permiten concluir sin ningún género de dudas la compatibilidad de las muestras con las del lobo ibérico.

En última instancia, por lo que respecta a la documental analizada, debemos poner de relieve los folios del 1 al 63 de las actuaciones, que nos ilustran del lugar donde aconteció la montería cacería, así como el organizador y los participantes, así como el lugar concreto donde se hallaba el puesto número 15 ocupado por los acusados, así como el casquillo y las vainas encontradas en el lugar, con indicación de donde fueron disparadas, del trayecto que efectuó la munición y los

impactos que tuvieron sobre las cercanías del lugar, así como el lugar exacto donde se hallaron los restos biológicos de pelo y de sangre, entre otros datos.

También debemos de poner de relieve del folio 174 al 177, consistente en el informe de ensayo número 15/12264-01/Q, emitido y elaborado por los especialistas del Departamento de Química y Medio Ambiente del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil con TIP números R-89475-C y A-18735-I, en cuyo contenido se concluye de una forma meridianamente clara que el estudio morfológico de pelos se obtiene una morfología característica de pelos de lobo y de los estudios genético y estadístico de hermandad permite concluir la compatibilidad de las muestras con las de un lobo ibérico.

En la misma línea de análisis, no podemos sustraernos en poner de relieve el informe técnico de la Guardia Civil número 2015-101401-00272 del análisis de la evidencia digital obtenida del clonado de la tarjeta de memoria, de fecha de 28 de diciembre de 2015 folios del 121 al 155, en cuyo contenido se deduce que la imagen del lobo abatido es auténtica. Recordemos que la referida fotografía fue realizada por el testigo Rubén González Prieto.

En la misma tesitura, debemos de poner de relieve el folio 164, consistente en el informe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas de fecha de 4 de enero de 2016, emitido y redactado por Nicolás González Sánchez, biólogo y jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, en cuyo contenido se ha estimado que de las características físicas del ejemplar abatido, se deduce sin lugar a dudas que se trata de un individuo o especie de lobo ibérico (*Canis lupus signatus*), cuya valoración asciende a 9.261 euros.

En última instancia, se debe de dar importancia al folio 45 de los autos, en cuyo contenido se deduce claramente y sin ningún género de dudas, que la Guardia Civil actuante confirmó que el acusado José Luis García Escamilla tiene revocadas las licencias de armas tanto tipo E como D.

Llegados a este punto, en primer lugar, cabe destacar que, con todo el acervo probatorio practicado, tenemos un acervo probatorio que se debe de calificar de indiciario, indirecto o circunstancial. Y es que, en el presente procedimiento, todos los testigos participantes en la montería-cacería, son testigos semi-presenciales o semidirectos o semi-indirectos, ya que manifiestan haber escuchado disparos situando el origen en el puesto número 15, el ocupado por los acusados. En

segundo lugar, tenemos las testificales de los miembros de la Guardia Civil que deben de considerarse que son testigos indirectos, que realizan una labor de investigación y recabación de datos y pesquisas, trasladándose al lugar de los hechos y tomando declaración a los participantes en la montería-cacería. En el mismo sentido, la Guardia Civil concluyó que, dos de los disparos se solaparon, cuya circunstancia hace deducir que ambos acusados dispararon a la vez con las dos armas largas titularidad del acusado José María Reiz Álvarez.

Al hilo de lo expuesto con anterioridad, la concurrencia de los elementos del tipo penal contra la fauna, se materializa o queda al descubierto con las declaraciones tanto de los testigos como de la prueba pericial y documental. Y es que, en el presente procedimiento, la referida concurrencia de los elementos del tipo penal no deja lugar a ninguna duda, si aplicamos la teoría de la prueba indiciaria, indirecta o circunstancial. Por ello nos hemos ilustrado con la **Sentencia del Tribunal Supremo 136/2016, de fecha de 24 de febrero, Recurso de casación número: 1281/2015, [Roj: STS 617/2016], Ponente: ANDRÉS PALOMO DEL ARCO,** en cuyos Fundamentos de Derecho se nos indica literalmente que:

La jurisprudencia constitucional y la de esta Sala han establecido que, en ausencia de prueba directa, es posible recurrir a la prueba circunstancial, indirecta o indiciaria, cuya validez para enervar la presunción de inocencia ha sido admitida reiteradamente por ambos Tribunales, de modo que a través de esta clase de prueba, es posible declarar probado un hecho principal mediante un razonamiento construido sobre la base de otros hechos, los indicios, que deben reunir una serie de condiciones.

Concretamente, desde el punto de vista material, que el razonamiento se apoye en elementos de hecho y que éstos sean varios; que estén acreditados; que se relacionen reforzándose entre sí. Y, desde el punto de vista formal, que el juicio de inferencia pueda considerarse razonable y que la sentencia lo exprese, lo que no supone la imposibilidad de otras versiones distintas de los hechos, de manera que el Tribunal haya debido inclinarse por la única certeza posible pero sí exige que no se opte por una ocurrencia fáctica basada en una inferencia débil, inconsistente o excesivamente abierta (STS núm. 318/2015, de 28 de mayo).

Si bien, la STS núm. 77/2014, de 11 de febrero y las que allí se citan (SSTS 744/2013, 14 de octubre; 593/2009, 8 de junio; y 527/2009, 27 de mayo), señalan que el análisis descompuesto

y fraccionado de diferentes indicios puede conducir a conclusiones inaceptables desde el punto de vista del razonamiento impugnativo. Pues el grado de aceptación de las exigencias constitucionales impuestas por el art. 24.2 CE, no puede obtenerse a partir de una regla valorativa de naturaleza secuencial, en la que el todo se descompone hasta ser convertido en un mosaico inconexo de indicios. La cadena lógica a la hora de valorar las hipótesis iniciales no puede descomponerse en tantos eslabones como indicios, procediendo después a una glosa crítica de cada uno de ellos sin ponerlo en relación con los restantes.

La fragmentación del resultado probatorio para analizar separadamente cada uno de los indicios es estrategia defensiva legítima, pero no es forma racional de valorar un cuadro probatorio (STS 631/2013, de 7 de junio). El control de constitucionalidad de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o cohesión (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde su suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable la inferencia cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa), siendo los órganos judiciales quienes, en virtud del principio de inmediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo probatorio.

Por ello se afirma que sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento «cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada» (STC 229/2003, de 18 de diciembre, F. 24).

En la misma línea argumental debe de traerse la **Sentencia del Tribunal Supremo 269/2009, de fecha de 10 de marzo, Recurso de casación número: 1192/2008, [Roj: STS 1494/2009], Ponente: LUIS ROMÁN PUERTA LUIS**, en cuyos Fundamentos de Derecho nos dice literalmente que:

Es sobradamente conocido que la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia emanada de esta Sala admiten, de forma pacífica y no cuestionada, que el derecho a la presunción de inocencia de los acusados, puede ser enervado por medio de una prueba indirecta o indiciaria. Prueba que, por lo demás, está expresamente admitida por el legislador, en el art. 386.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual "a partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá

presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano", que se concretan sustancialmente en el respeto a las reglas de la lógica, a las enseñanzas de la experiencia y a los conocimientos científicos.

Conforme a consolidada jurisprudencia, la prueba indiciaria exige para su validez y consiguiente eficacia probatoria que el Tribunal exprese en su resolución los hechos o datos indiciarios que ha tenido en cuenta y que haga explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de ellos, ha llegado a la convicción sobre la realidad del hecho que declare expresamente probado. Por lo demás, los indicios deberán estar plenamente probados, ser plurales (aunque, de modo excepcional, podrá ser suficiente uno, cuando el mismo tenga una especial potencia probatoria); deberán también ser convergentes e interrelacionados. Por su parte, la inferencia obtenida a partir de los indicios deber ser razonable y fluir de un modo natural de ellos, por responder plenamente a las reglas de la lógica, a las enseñanzas de la experiencia ordinaria y a los conocimientos científicos.

Desde esta perspectiva, es preciso poner de relieve también que corresponde al Tribunal sentenciador llevar a cabo la necesaria ponderación de las distintas pruebas -de cargo y de descargo-, de tal modo que, en principio, deben quedar extra muros del recurso de casación cuanto afecta a la valoración llevada a cabo por el Tribunal de instancia acerca del peso de los indicios incriminatorios respecto de las pruebas de descargo practicadas y que el Tribunal haya valorado sobre la base del principio de inmediación.

A mayor abundamiento, en última instancia, no en balde debe de hacerse una reminiscencia de lo reseñado por la **Sentencia 252/2016, de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, Recurso número: 94/2016, [Roj: SAP BU 587/2016], Ponente: MARÍA DOLORES FRESCO RODRÍGUEZ,** en cuyos Fundamentos de Derecho, que se reproduce una parte, nos indica textualmente que:

**Sin embargo, se puede acudir a las pruebas indiciarias, respecto de las que el Tribunal Supremo en sentencia entre otras de fecha 16 de Octubre de 1.998, indica " El Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo Sala 2ª han admitido la posibilidad de que la presunción de inocencia pueda entenderse desvirtuada por la llamada prueba circunstancial, indirecta o indiciaria. Con la finalidad de orientar a los jueces y Tribunales en el delicado ejercicio de la apreciación de los**

**indicios como fundamento de un pronunciamiento condenatorio, la jurisprudencia ha avanzado los siguientes criterios: a) debe de exigir, ante todo, que los indicios sean varios, aunque no pueda descartarse a eventualidad de que un solo indicio, por su fuerza y univocidad, sea excepcionalmente suficiente para fundar una convicción incriminatoria; b) los indicios deben de estar plenamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en el art. 1.249 del Código Civil; c) aunque situados naturalmente en el periferia del hecho delictivo, si estuviesen en el núcleo del mismo tendrían la condición de prueba directa, los indicios tienen que estar relacionados con él, en tanto indiquen una circunstancia idónea para esclarecerlo en algún sentido; d) los indicios deben de ser coherentes entre sí, de suerte que no deben neutralizarse ni contradecirse recíprocamente, y, e) la deducción que se obtenga del análisis y valoración de los indicios debe de estar de acuerdo con las reglas de la experiencia común y del correcto raciocinio, cuidando quien la hace de que la deducción obtenida no sea sólo una de las posibles, sino la única razonable."**

En este orden de cosas se indica por el Tribunal Supremo Sala 2ª, en sentencia de 4 de Julio de 2.006, nº 758/2006, rec. 1134/2005. Pte: Berdugo y Gómez de la Torre, Juan Ramón "Explicación que califica de irrazonable y que constituye un elemento más que refuerza la convicción de la Sala. Posibilidad admitida por la jurisprudencia (SSTS. 17.11.2000, 9.6.99), que recuerda que, si el acusado carece de la carga probatoria, introduce definitivamente un dato en el proceso que se revela falso o bien efectúa manifestaciones exculpatorias no convincentes o contradictorias, aunque por si solas no son suficientes para declarar culpable al acusado, si pueden ser un dato más a tener en cuenta en la indagación rigurosa de los hechos ocurridos. Es decir que la manifiesta inverosimilitud de las manifestaciones exculpatorias del acusado, no implica invertir la carga de la prueba, ni vulnera el principio "nemo tenetur", cuando existan otras pruebas relevantes de cargo que, por si mismas, permitan deducir racionalmente su intervención en los hechos. En estos casos se trata únicamente de constatar que existiendo prueba directa de los elementos objetivos del tipo delictivo y dicha prueba no se le contrapone una explicación racional y mínimamente verosímil, sino que por el contrario las manifestaciones del acusado por su total ausencia de explicación alternativa plausible refuerzan la convicción racionalmente deducida de la prueba practicada.

Así se pronuncia la STS 15.3.2002 "es cierto que no recae sobre el acusado la carga de probar su inocencia, pero cuando

*existen pruebas de cargo serias de la realización de un acto delictivo... la ausencia de una explicación alternativa por parte del acusado, explicación "reclamada" por la prueba de cargo y que solamente éste se encuentra en condiciones de proporcionar, puede permitir obtener la conclusión por un simple razonamiento de sentido común, de que no existe explicación alternativa alguna."*

Igualmente, en idéntico sentido, en la STS de 11.03.2015 se señala: "Esta Sala, cuando se invoca el derecho a la presunción de inocencia debe verificar una triple comprobación. En primer lugar, que el Tribunal de instancia ha apoyado su relato fáctico en pruebas relativas a la existencia del hecho y a la participación del acusado en él. En segundo lugar, que las pruebas son válidas, es decir, que han sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica. Y, en tercer lugar, que la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que son la base de la condena, teniendo en cuenta el contenido probatorio de la prueba de cargo disponible, no se aparta de las reglas de la lógica, de las máximas de experiencia y de los conocimientos científicos, y que no es, por lo tanto, irracional, inconsistente o manifiestamente errónea".

**En el presente procedimiento, seguramente, será cierto que, cada uno de esos indicios aisladamente considerados o prueba indiciaria o indirecta aisladamente considerada, podrían ser estimados como insuficientes, pero integrados y entrelazados en su ponderación global, sirven de racional sustento a la convicción y conclusión valorativa de este Juzgador de instancia, ya que este Juzgador de instancia ha inferido o deducido razonablemente la implicación de los acusados en la producción de la conducta y hechos constitutivos de delito objeto de acusación, en mérito y virtud de que con el acervo probatorio indiciario o circunstancial analizado minuciosamente, ha dejado huérfana de verosimilitud y credibilidad la versión de las personas acusadas, con motivo de la aplicación de las reglas de lógica humana y de la sana crítica, todo ello habiendo aplicado también, los requisitos o cánones establecidos por la jurisprudencia, por lo que atañe a la teoría de la prueba indirecta, circunstancial o indiciaria.**

**Al hilo de lo expuesto con anterioridad, en el presente procedimiento, sí que existe una prueba indiciaria o circunstancial muy contundente, que ampara el necesario juicio de inferencia o de deducción necesarios para considerar que los hechos y conductas objeto de acusación, llegaron a**

sucederse de conformidad con los hechos que se han considerado probados, tanto de la existencia del delito contra la fauna como de la existencia del delito de tenencia ilícita de armas.

Mas, si vamos más allá en nuestros razonamientos, la concurrencia de los elementos de los tipos penales por los cuales se sostiene la acusación queda totalmente reforzada, ya que las declaraciones de cada uno de los testigos, -aunque sean indirectos o circunstanciales-, si bien poseen indicios racionales para sostener la tesis de la referida concurrencia, a mayor abundamiento, cumple con las exigencias o cánones exigidos jurisprudencialmente, partiendo de la premisa de que las referidas declaraciones testificales, (participantes en la montería-cacería y Guardias Civiles que llevaron a cabo la investigación), han sido traídas al plenario con un contenido coincidente con lo depuesto tanto en sede policial como ante el Órgano Judicial Instructor, de conformidad con lo reseñado por la jurisprudencia. Al hilo de esta argumentación es menester ilustrarse con la Sentencia número 142/2019, de fecha de 10 de julio, de la Audiencia Provincial de Ciudad Real; Recurso de Apelación número 113/2019; [Roj: SAP CR 803/2019]; Ponente: MARÍA PILAR ASTRAY CHACÓN, en cuyo Fundamento de Derecho Segundo se nos reseña literalmente que:

La STC 68/2010, de 18 de octubre, ya advertía que, como regla general, sólo pueden considerarse pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que en forma oral se desarrolle ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia; y que la posibilidad de tomar en cuenta declaraciones prestadas extramuros del juicio oral no alcanza a las declaraciones prestadas en sede policial .Y la STC, Pleno, 165/2014, de 8 de octubre de 2014, concluye que: "Por tanto, las declaraciones obrantes en los atestados policiales no tienen valor probatorio de cargo. Singularmente, ni las declaraciones autoincriminatorias ni las heteroinculporias prestadas ante la policía pueden ser consideradas exponentes de prueba anticipada o de prueba preconstituida. Y no sólo porque su reproducción en el juicio oral no se revele en la mayor parte de los casos imposible o difícil sino, fundamentalmente, porque no se efectuaron en presencia de la autoridad judicial, que es la autoridad que, por estar institucionalmente dotada de independencia e imparcialidad, asegura la fidelidad del testimonio y su eventual eficacia probatoria".



El Pleno de la Sala 2ª del Tribunal Supremo ha adoptado un acuerdo el 03/06/2015, acerca del valor probatorio de las declaraciones prestadas ante la policía.

El acuerdo dice textualmente que: "Las declaraciones ante los funcionarios policiales no tienen valor probatorio. No pueden operar como corroboración de los medios de prueba. Ni ser contrastadas por la vía del art. 714 de la LECR. Ni cabe su utilización como prueba preconstituida en los términos del art. 730 de la LECR. Tampoco pueden ser incorporadas al acervo probatorio mediante la llamada como testigos de los agentes policiales que las recogieron. Sin embargo, cuando los datos objetivos contenidos en la autoinculpación son acreditados como veraces por verdaderos medios de prueba, el conocimiento de aquellos datos por el declarante evidenciado en la autoinculpación puede constituir un hecho base para legítimas y lógicas inferencias. Para constatar, a estos exclusivos efectos, la validez y el contenido de la declaración policial deberán prestar testimonio en el juicio los agentes policiales que la presenciaron. Este acuerdo sustituye el que sobre la materia se había adoptado en el mes de noviembre de 2006."

Este acuerdo sustituye al de 28 de noviembre de 2006, que afirmaba lo siguiente:

"Las declaraciones válidamente prestadas ante la policía pueden ser objeto de valoración por el Tribunal, previa su incorporación al juicio oral en alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia".

Habiendo sido expuesto lo anterior, en relación con la concurrencia de los elementos de los tipos penales por las conductas y por los hechos objeto de acusación, realizando un estudio cronológico de la normativa relativa a la protección del lobo, hay que poner de relieve que la tipología delictual que en el presente procedimiento está en discusión, halla su razón de ser en el estatus legal otorgado por la Unión Europea en la Directiva 92/43/CEE (Directiva Hábitats), en cuyo contenido se cataloga al lobo como una Especie de interés Comunitario, cuya protección tuvo su inicio en el Convenio de Berna, relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y el Medio Natural de Europa, firmado en el año 1979, en cuyo Anexo II se incluía al lobo y que fue suscrito por nuestro Estado Español en 1986, si bien España se reservaba el derecho de excluir al lobo como especie protegida; reserva ésta última que ha desaparecido con la promulgación de la Directiva expuesta con anterioridad. Y es que, la referida Directiva distingue el nivel de protección dentro de la Península Ibérica en base al río Duero, incluyéndose a los lobos al sur

del Duero dentro de los Anexos II y IV. No obstante, los lobos al norte del Duero se incluyen, en cambio, en el Anexo V, sin que deba de entenderse el término "gestión" contemplado en el referido Anexo como sinónimo de explotación cinegética, ya que hay más formas de gestión más allá que la caza.

Con el anterior espíritu normativo emanado de la Unión Europea, en el año 2005 se aprobó la Estrategia Española de Conservación y Gestión del Lobo, constituyendo ésta un marco de referencia para la gestión de la protección del lobo en España, documento que fue elaborado por técnicos de las distintas regiones en las que había presencia de lobos, un comité de expertos del entonces Ministerio de Medio Ambiente y otros especialistas designados por la Administración. Si bien dicho documento estratégico carecía de una plena implicación jurídico-legal, sin embargo, con la materialización de la trasposición de la Directiva 92/43/CEE, llega la promulgación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, se dotó de mecanismos legales a las Comunidades Autónomas en aras de que pudieran dictar sus propias normativas regionales, a fin y efecto de seguir el espíritu del legislador de la Unión Europea, y salvaguardar determinadas especies animales en las que se incluye en todo caso el lobo.

Con la anterior Ley estatal referida con anterioridad, la Comunidad de Castilla y León promulgó el Decreto 28/2008, de 3 de abril, por el que se aprobó el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León, que posteriormente fue derogado por el Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de la especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, que posteriormente también fue derogado por el Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, derogado por el Decreto 10/2018, de 26 de abril, por el que se modifica el Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, como consecuencia de la promulgación de la Unión Europea de la Directiva 2009/147/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres.

Expuesto el anterior recorrido cronológico de la normativa administrativa protectora de la flora y la fauna estatal, y su posterior desarrollo por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, este juzgador no debe de sustraerse en

considerar un enaltecimiento de las Directivas europeas, en el sentido de que en los espíritus de las mismas el legislador de la Unión Europea han pretendido dar un paso adelante -si se nos permite la expresión-, en dotar de una especial protección del medio ambiente, salvaguardando la flora y la fauna autóctona de cada Estado miembro, para afianzar la conservación de especies salvajes, como lo es la del lobo ibérico (*Canis lupus signatus*).

Llegados a este punto, por lo que respecta al delito contra la fauna por el que sostiene la acusación, el artículo 334 del Código Penal nos prescribe literalmente que:

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general:

a) cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre;

b) trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas;  
o,

c) realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración.

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres meses a dos años.

Al hilo de los preceptos penales anteriores expuestos con anterioridad, nos hemos ilustrado con la **Sentencia número 140/2018, de fecha de 21 de septiembre, de la Audiencia**

**Provincial de Guadalajara; Recurso de Apelación número 249/2018; [Roj: SAP GU 302/2018]; Ponente: MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,** en cuyo Fundamento de Derecho Tercero se nos indica literalmente que:

El artículo 335 del Código Penal, en su redacción original, sancionaba al que cace o pesque especies distintas a las indicadas en el artículo anterior, no estando expresamente autorizada su caza o pesca por las normas específicas en la materia. Las especies del artículo 334 eran, y son, las especies amenazadas o catalogadas en peligro de extinción.

Las SSTS núm. 1302/1999, de 8 de febrero de 2000 y núm. 1726/2002, de 22 de octubre, cuestionaron la constitucionalidad del precepto concluyendo, que "... no puede ignorarse que la técnica de tipificación utilizada, sancionando como delictiva toda acción de caza o pesca que tenga por objeto una especie animal cuya captura no esté "expresamente autorizada" por la normativa administrativa aun cuando tampoco esté "expresamente prohibida", constituye una técnica difícilmente compatible con el principio de legalidad, que exige que el ámbito de lo delictivo se concrete a las conductas expresamente prohibidas (principio "pro libertate") y no a todo aquello que, sin estar prohibido, simplemente no está expresamente permitido". Este mismo criterio fue seguido por la Sentencia de esta Sala, SAP Guadalajara de 12 mayo de 1999.

La norma fue finalmente declarada inconstitucional por STC de fecha 8 de mayo de 2012, en la que pese a afirmarse la licitud de la técnica de la norma penal en blanco, se concluye que el carácter esencialmente abierto de la remisión que contenía el art 335 CP, suponía un atentado al principio de legalidad.

Previamente a esta Sentencia, la Ley Orgánica 15/2003, de 23 de noviembre, dio nueva redacción al precepto (posteriormente, ha sido modificado por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo), introduciendo tres nuevos apartados, siendo que conforme a tal redacción vigente al tiempo de los hechos enjuiciados, el art 335 CP establecía:

"1. El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior (especies amenazadas), cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a 12 meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años.

2. El que cace o pesque especies a las que se refiere el apartado anterior en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de uno a tres años, además de las penas que pudieran corresponderle, en su caso, por la comisión del delito previsto en el apartado 1 de este artículo".

La remisión que se efectuaba en el art 335.2 a "las especies a las que se refiere el apartado anterior", cuando el art 335.1 alude a "especies distintas de las indicadas en el artículo anterior" cuya caza o pesca estuviera prohibida, comportaba una doble remisión -corregida por la LO 1/2015- que, generaba dudas en cuanto a la determinación de las especies que constituían su objeto material y, en consecuencia, sobre el alcance de las conductas típicas, dando lugar a dos interpretaciones distintas: para la primera, el objeto protegido por el art. 335.2 se integraba por especies no amenazadas -a las que se refiere el art 334- cuya caza estuviera expresamente prohibida (lo que trasladaba a este precepto el debate abierto con respecto al 335.1, entre quienes entendían que tipificaba la caza de especies absolutamente prohibidas sin posibilidad de autorización, y quienes defendían que lo protegido era la caza de especies en época de veda o cuando su caza estuviera prohibida aunque fuera posible obtener autorización) y, para la segunda, estábamos ante un delito autónomo, cuyo objeto protegido eran las especies no amenazadas, no siendo preciso que su caza estuviera prohibida, siempre que no se contara con la autorización del titular de la explotación cinegética -lo que consagraba el llamado delito de furtivismo-.

Entre las Audiencias Provinciales que excluían del ámbito de aplicación del art. 335.2 la caza sin autorización de especies cinegéticas, pueden citarse, a título de ejemplo, el AAP Toledo, sección 1.ª de 14 de junio de 2007, las SSAP Madrid, sec. 7.ª n.º 841/2010, de 4 de octubre, Tarragona, secc. 2.ª n.º 26/2010, de 21 de enero y Burgos, sec. 1.ª n.º 259/2009, de 20 de noviembre. En sentido contrario, otras Audiencias consideraban típica tal conducta, y así pueden mencionarse las SSAP Cáceres, secc. 2.ª de 3 de diciembre de 2008, Badajoz, secc. 1.ª n.º 81/2010, de 6 de julio, Huelva, secc. 2.ª n.º 153/2008, de 14 de diciembre, y Huelva, sec. 2.ª n.º 57/2009, de 14 de abril.

Examinado la cuestión dice la AP de Soria en resolución de 26-10-2017: "Con cita de SAP de Cáceres de 20 de noviembre de

2015, hemos de indicar que el delito contra la fauna, delito por el que viene investigado el denunciado, se menciona en el art 335.2 CP, esto es, cazar especie de las señaladas en el apartado anterior, art 335.1 CP, y distintas de las previstas en el artículo 334 CP, en terreno cinegético de especial protección.

Las especies a las que se refiere el apartado nº 1 del art 335 por remisión del nº 2 del mismo art, son especies cuya caza está prohibida, según la propia letra del precepto, y distintas de las especies amenazadas, que se sancionan en el art 334 del mismo texto legal. En definitiva, el artículo 334 del CP, sanciona conductas que afectan a especies protegidas, que evidentemente, en esta provincia, no es el corzo, según es aceptado por las partes. Mientras que el artículo 335.1 del CP, alude a "especies distintas de las mencionadas en el artículo anterior", cuya caza estuviera especialmente prohibida. Y el artículo 335.2 del CP alude a "especies distintas del artículo anterior, es decir, de las previstas en el artículo 334", esto es, especies distintas de las especialmente protegidas, cuando su caza se efectúe sin el debido permiso del titular del terreno sometido a régimen cinegético especial. En definitiva, el artículo 335.2 remite a especies distintas de las previstas en el artículo 334, esto es, especies no especialmente protegidas, pero remite, por el contrario "especies distintas de las previstas en el artículo anterior", al mismo tipo de especies de las mencionadas en el artículo 335.1, esto es, especies cuya caza estuviera especialmente prohibida. Lo que no sería el corzo en esta provincia, como se deduce del dato que el propio denunciado tuviera licencia para cazar corzos en el coto colindante.

Y es que sobre esta misma cuestión, estrictamente de interpretación jurisprudencial existe una copiosa jurisprudencia de las audiencias provinciales, si bien toma base de sentencias del TS anteriores a la reforma de este precepto operada por LO 15/ 2003 (EDL 2003/127520), y posteriormente por LO 1/2015 (EDL 2015/32370). A modo de resumen, podemos citar que la mayoría de las resoluciones de las Audiencias Provinciales, (el Tribunal Supremo no se ha pronunciado en relación con la nueva redacción del tipo) continúa sosteniendo que las actividades de caza o pescar de especies que, no estando incluidas en el art 334, tengan prevista alguna posibilidad de autorización, quedarían excluidas del ámbito penal.

En este sentido son numerosas las sentencias de las Audiencias Provinciales (Cfr. SS.AA.PP. Madrid, Secc. 7ª, de 04.10.10 y Secc. 15ª, 24.05.05; Burgos, Secc.1ª, 20.11.09; Soria, Secc.

1ª, 23.01.08; Tarragona, Secc. 2ª, 21.01.10 y 20.02.07: y Gerona, Secc. 3ª, 09.04.03, entre otras) que mantienen que la sanción del art. 335 en relación con el art 334 CP se corresponde no con la falta de autorización administrativa, sino con la presencia de una conducta genuinamente atentatoria al medio ambiente. De hecho, el capítulo donde se inserta el tipo alude a delitos relativos a la protección de la fauna.

De esta forma se impondría una interpretación restrictiva del requisito típico de que la caza de dichas especies esté expresamente prohibida, es decir, no quedan incluidos los supuestos de prohibición genérica que pueda estar, sin embargo, sujeta a un régimen especial de autorización, puesto que verdaderamente no se sanciona la falta de autorización administrativa que, en su caso, pudiera haberse obtenido, sino que debe imponerse una interpretación restrictiva del tipo penal, que en nuestro caso resulta además acorde con el hecho de que el propio Legislador haya considerado de forma específica que la caza de dichos ejemplares sea considerada como mera infracción administrativa de carácter leve.

Esto es, no tiene razón de ser que si administrativamente, en el procedimiento correspondiente sancionador se considere la caza de un corzo, en terreno cinegético especial, como infracción administrativa leve, y, el mismo comportamiento, en vía penal, se considere delito menos grave. Máxime teniendo en cuenta la necesidad de proporcionalidad de la pena y delito en la jurisdicción penal, y, por otra, el principio de intervención mínima del Derecho Penal.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos mencionada más arriba, con cita de otra de la Audiencia Provincial de Huesca de 19.05.08, realiza unas interesantes precisiones en torno a la compatibilidad penológica de lo dispuesto en los núms. 1 y 2 del art 335 CP.

Continúa la sentencia de la Audiencia de Burgos, "... si el artículo se refiere a ' las especies del apartado anterior', o, como en el caso de autos, "especies distintas de las previstas en el artículo anterior, 334, que por remisión serán las mismas que las contempladas en el artículo 335, no podemos interpretar que se refiere a especies cuya caza esté permitida, porque no lo permite la interpretación estricta y literal de la norma que, al menos, en este punto, parece clara. Y lo es de una interpretación lógica y literal de los preceptos. Así, si se cazan especies cuya caza esté expresamente prohibida, se impondrán las penas del 335. 1 del Código Penal y además, si la caza de dichas especies se realiza en terrenos cinegéticos especiales, públicos o

privados, sin la autorización del titular, a las penas señaladas en el apartado 1º se añadirán las señaladas en el apartado segundo. Y ello, porque la LO 15/2003 (EDL 2003/127520), de reforma del Código Penal tuvo por objeto, precisamente sustituir el término 'autorización expresa', por el de 'prohibición expresa', por lo que la simple falta de autorización no puede considerarse delito....". Cuando se tratara de captura de animales cuya caza no estuviera expresamente prohibida.

En el mismo sentido, la Audiencia Provincial de Álava en sentencia de 15.02.05 "...La captura de un ejemplar en una especie cuya caza está autorizada previa licencia o permiso especial, careciendo del mismo o fuera de los límites geográficos, temporales o cuantitativos administrativamente establecidos, constituye una infracción administrativa, pero no se integra en el art 335, pues éste concreta su prohibición a la caza o pesca de especies no expresamente autorizadas , y no puede extenderse a otros supuestos distintos no comprendidos expresamente en el mismo...".

Recientemente la Audiencia Provincial de Barcelona, Secc. 2ª, en sentencia de 31.10.11, ha estudiado también la cuestión incidiendo en que la modificación del tipo del art por la LO 15/2003 (EDL 2003/127520) supone que, así como en la redacción precedente del precepto se partía de la base de que, en general, no se podía cazar o pescar tales especies salvo autorización , incurriéndose en delito de no mediar ésta, lo cual generó no pocas críticas tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial como hemos visto más arriba; ahora la sustitución en la Ley de la mención a la falta de autorización por la referencia a la prohibición expresa no ha logrado sin embargo salvar, al menos en términos absolutos, las críticas sobre su constitucionalidad.

Sigue cuestionándose, aun cuando mediante la reforma del precepto se solventaron los problemas de técnica legislativa, que el tipo penal sigue sin contener el núcleo esencial de la prohibición, dejándose en manos de los poderes ejecutivos de las Comunidades Autónomas, en lugar del parlamento estatal, la concreción de lo que está prohibido y lo que está permitido, tanto administrativa como penalmente.

En su fundamento de derecho quinto, la sentencia señala: "... Al margen de las objeciones que puedan hacerse al precepto, el tipo penal descrito en el vigente art 335.1 del Código. Penal se caracteriza por la concurrencia de los siguientes elementos: a) la conducta típica, que consistirá en cazar o pescar, abarcando el verbo cazar (por ser el que interesa en

el caso de autos) tanto el dar muerte a los animales como el perseguirlos y acosarlos para atraparlos; b) el objeto, especies no comprendidas en el artículo anterior; y c) la expresa prohibición de la acción por las normas específicas sobre su caza o pesca. Parece claro que tras la reforma del tipo la autorización administrativa deja de ser clave del tipo para pasar a serlo la prohibición normativa. Así, tras la reforma, la presencia de una autorización administrativa, estando la caza o pesca expresamente prohibida, no convertiría al hecho en lícito. Pero al propio tiempo, sólo los casos de expresa prohibición podrían dar a lugar a la tipicidad."

Pero el problema que suscita esta norma trasciende la literalidad o la técnica legislativa y debe examinarse también a la luz de su misma finalidad, del fundamento de la tipificación y del bien jurídico protegido. En principio es evidente que la rúbrica de Capítulo IV del Título XVI del Libro II del Código Penal (EDL 1995/16398) hace referencia a la 'Flora y Fauna'.

Por ejemplo, la sentencia de la Audiencia de Barcelona citada más arriba, considera que la captura de ocho ejemplares vivos de la especie *Carduelis Carduelis* (Jilguero) no reúne la entidad mínima necesaria como para considerar que se puso en peligro el bien jurídico "biodiversidad" protegido en la norma penal. Y precisa que la atipicidad de la conducta no quedará afectada siquiera por el empleo de un medio prohibido (red japonesa) ya que no pasaría de estarse ante una circunstancia que comportaría una agravación de la pena, que habría de imponerse en su mitad superior, siempre que la conducta desplegada fuese constitutiva de infracción penal, lo que se rechaza.

Similar situación que la estudiada en el presente supuesto en el que para aplicar el nº 2 del art 335 debemos partir de que la caza no sólo se lleve a cabo en terrenos no autorizados para esa caza concreta, sino que además se haga sobre especies expresamente prohibidas, circunstancia, esta última, que no concurre en las piezas cobradas.

Postura reiterada en otras sentencias más recientes de las AP de Burgos, 26-11-2012, y Toledo, 16-10-2014".

En el presente procedimiento, tal y como es de aplicación, como se dispone en la Sentencia número 97/2015, de fecha de 3 de noviembre, de la Audiencia Provincial de Zamora; Recurso de Apelación número 47/2015; [Roj: SAP ZA 387/2015]; Ponente: ANA DESCALZO PINO, no se sanciona en realidad la falta de autorización administrativa, sino una conducta

atentatoria al medio ambiente al producir efectos negativos sobre determinadas especies de flora y fauna respecto de las cuales no esté prevista la posibilidad de realizar tal conducta mediante la oportuna autorización administrativa.

Conforme al criterio seguido por las resoluciones que se acaban de exponer "mutatis mutandis", los hechos y conductas enjuiciados en este procedimiento, son indudablemente típicos y son totalmente punibles mereciendo el correspondiente reproche penal en aplicación del artículo 334 del Código Penal; partiendo de la premisa de que ambos acusados han ejercido no solamente el derecho al autoencubrimiento que es impune, sino un encubrimiento mutuo, habiendo dado una versión de negación de los hechos y conductas objeto de acusación, que no se ha considerado ni coherente ni verosímil, y, por consiguiente creíble, ya que no ha sido reforzada por ninguna prueba testifical, ni pericial, ni documental que se han practicado. Mas, a mayor abundamiento, todas las testificales depuestas en el plenario y la propia pericial y documental, despeja cualquier duda de la participación de los acusados en las conductas y en los hechos objeto de acusación, ya que ha quedado al descubierto una acción de disparar que fue ideada por ambos acusados, pese a que uno de ellos solamente abatiera la especie de lobo protegido mediante varios disparos - recordando que dos disparos se solaparon, por lo que se deduce que ambos acusados dispararon a la vez-, cuya deducción se infiere de una forma lógicamente razonada, como reiteramos, con la aplicación de la teoría de la prueba indiciaria, indirecta o circunstancial.

Por lo que respecta al delito de tenencia ilícita de armas, el artículo 564 del Código Penal nos prescribe en su literalidad que:

1. La tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de las licencias o permisos necesarios, será castigada:

1.º Con la pena de prisión de uno a dos años, si se trata de armas cortas.

2.º Con la pena de prisión de seis meses a un año, si se trata de armas largas.

2. Los delitos previstos en el número anterior se castigarán, respectivamente, con las penas de prisión de dos a tres años y de uno a dos años, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que las armas carezcan de marcas de fábrica o de número, o los tengan alterados o borrados.

2.<sup>a</sup> Que hayan sido introducidas ilegalmente en territorio español.

3.<sup>a</sup> Que hayan sido transformadas, modificando sus características originales.

Al hilo de los preceptos expuestos con anterioridad, nos hemos ilustrado con la ya estudiada y referida **Sentencia número 97/2015, de fecha de 3 de noviembre, de la Audiencia Provincial de Zamora; Recurso de Apelación número 47/2015; [Roj: SAP ZA 387/2015]; Ponente: ANA DESCALZO PINO**, en cuyos Fundamentos de Derecho se nos indica en su literalidad que:

"la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene manteniendo, así STS 7 de mayo de 2001, que: "Se ha considerado que el tipo delictivo protege la seguridad, no sólo la del Estado, sino la comunitaria, tratando de restringir el peligro que comportan las armas de fuego, sometiéndolas a un control administrativo y sancionando la tenencia de las mismas si se prescindía de tal control, y se ha caracterizado el tipo de tenencia ilícita de armas de delito de mera actividad o formal -en cuanto no exige la producción de lesión o daño- permanente en cuanto su consumación pervive mientras se mantiene la posesión sobre el armas , y de peligro abstracto (STS. 328/86 de 15.4 y 136/2001 de 21.1)."

El Tribunal Supremo, en orden a la determinación de la autoría en los delitos de tenencia ilícita de armas, ha sentado una doctrina clara. El tipo subjetivo del delito del art. 564 se configura por el conocimiento de que es ilícita la posesión de un arma de fuego, bastando la mera posesión o tenencia con ánimo "posidendi" sin que sea exigible el "animus rem sibi habendi", esto es, la posesión como hecho sin que deba exigirse que se detente con algún tipo de derecho, sea de posesión o sea por otro título jurídico que la confiera. Por tanto si se posee con una tendencia vocacional de detentación se puede cometer el delito.

Basta la presencia del corpus unida al "animus possidendi", o simplemente detinendi, no siendo indispensable un "animus domini" o "rem sibi habendi", lo que se traduce en una relación entre la persona y el arma que, permitiendo la disponibilidad de la misma, haga factible su utilización merced a la libre voluntad del agente, uso relacionado con el destino o función que es inherente al arma de fuego, ausente siempre la preceptiva cobertura reglamentaria (S 3-2-91).

El tipo se consume por la posesión no autorizada, independientemente de que se haga uso o no del arma (S 21-9-92). La consumación se origina por la posesión no meramente instantánea, que permite la disposición de la que se detenta como posibilidad de uso (S 22-9-95). La sanción de tal conducta es absolutamente independiente y distinta de los hechos ilícitos que con su exhibición o manejo hubieran podido cometerse (STC 4-12-89); y no requiere que a la detentación se sobreañada plus alguno cual la constancia del ánimo de uso (STC 27-4-88).

**A la vista de lo expuesto en relación con la concurrencia del delito de tenencia ilícita de armas, es preciso concluir que este Juzgador de instancia ha inferido razonablemente la implicación del acusado en la producción de la conducta constitutiva de delito, todo ello sin que haya quedado al descubierto dudas razonables sobre la concurrencia de los elementos del tipo penal enjuiciado, por la conducta del acusado José Luis García Escamilla y los hechos acaecidos. Todo ello nos conduce a inferir o deducir, que concurren los requisitos y elementos objetivos y subjetivos del tipo de penal, de conformidad con los hechos probados, en aplicación de las reglas de la lógica humana y de la sana crítica.**

**SEGUNDO.- AUTORÍA.**

Del delito de contra la fauna son criminalmente responsables en concepto de autores los acusados; y, del delito de tenencia ilícita de armas es criminalmente responsable en concepto de autor el acusado José Luis García Escamilla, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27 y 28.1 del Código Penal, al haber llevado a cabo personal, directa, material y voluntariamente los hechos y conductas anteriormente relatados como constitutivos de delito.

Tales autorías y responsabilidades inherentes en el acto, no ofrecen dudas o reservas algunas, dados los razonamientos contenidos en el Fundamento de Derecho anterior, a los que se hace remisión.

Así, la prueba testifical, pericial y documental practicadas deben de ser valoradas, como pruebas de cargo de entidad suficiente para enervar el principio constitucional de presunción de inocencia, versado en el artículo 24 de la Constitución Española, y ello, teniendo en cuenta que en el supuesto de autos ha sido constatada sin contradicciones ni ambigüedades, de conformidad con reiterada jurisprudencia (a título ejemplificativo Sentencias del Tribunal Supremo de 12

de julio y de 12 de noviembre de 1996, y de 12 de febrero de 2009, entre otras muchas),

He aquí que traigamos a colación también, en la misma línea argumental, la **Sentencia del Tribunal Supremo número 420/2016, de fecha de 18 de mayo, Recurso número: 10791/2015, [Roj: STS 2287/2016], Ponente: JUAN SAAVEDRA RUIZ,** en cuyos Fundamentos de Derecho se nos reza literalmente que:

Conforme a la jurisprudencia de esta Sala (recientemente SSTS 693/2015 o 43/2016) la invocación del derecho fundamental a la presunción de inocencia "permite al Tribunal de Casación constatar si la sentencia de instancia se fundamenta en: a) una prueba de cargo suficiente, referida a todos los elementos esenciales del delito; b) una prueba constitucionalmente obtenida, es decir que no sea lesiva de otros derechos fundamentales, requisito que nos permite analizar aquellas impugnaciones que cuestionan la validez de las pruebas obtenidas directa o indirectamente mediante vulneraciones constitucionales y la cuestión de la conexión de antijuridicidad entre ellas, c) una prueba legalmente practicada, lo que implica analizar si se ha respetado el derecho al proceso con todas las garantías en la práctica de la prueba y d) una prueba racionalmente valorada, lo que implica que de la prueba practicada debe inferirse racionalmente la comisión del hecho y la participación del acusado, sin que pueda calificarse de ilógico, irrazonable o insuficiente el iter discursivo que conduce desde la prueba al hecho probado.

En la misma línea, citamos también **la Sentencia del Tribunal Supremo número 269/2017, de fecha de 18 de abril, Recurso número: 1521/2016, [Roj: STS 1514/2017], Ponente: CARLOS GRANADOS PÉREZ,** que nos indica literalmente que:

En relación al derecho a la presunción de inocencia invocado, tiene declarado esta Sala, como es exponente la Sentencia 496/2014, de 17 de junio, que dicho derecho fundamental reconocido en el artículo 24 CE implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), lo cual supone que se haya desarrollado una probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio, racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de

experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, en cuanto que permita al Tribunal alcanzar una certeza objetiva sobre los hechos ocurridos y la participación del acusado, de manera que con base en la misma pueda declararlos probados.

En última instancia, nos hemos ilustrado con la **Sentencia número 40/2019 de la Audiencia Provincial de Ávila, de fecha de 29 de marzo; Recurso de Apelación número 31/2019; Ponente: JAVIER GARCÍA ENCINAR**, en cuyo Fundamento de Derecho Cuarto se nos indica literalmente que:

**CUARTO:** Respecto a la vulneración del principio de presunción de inocencia, debe señalarse con carácter general que el mencionado principio constitucional opera sobre la ausencia de pruebas legítimamente obtenidas que permitan inferir la participación del individuo en el hecho criminal que se le imputa, no sobre la valoración de las existentes que efectúen los Juzgadores a quo y menos aún sobre si las tomadas en consideración por éstos para formar su convicción pueden ser contradichas por otras de igual clase o entidad (STS 31-1-1994, 1-2-1994, 23-4-1994, 23-12-1995, 23-5-1996, 24-9-1996, o ATC 16-10-1994 y STC 113-1996); que es lo que constituye, de manera específica, el ámbito concreto del error en la valoración de la prueba.

Concretamente la STC 28 de junio de 1.999 expresa: "Por lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia, es jurisprudencia consolidada que, ni el art. 24.2 CE cuestiona la específica función judicial de calificación y subsunción de los hechos probados en las normas jurídicas aplicables, ni compete en amparo a este Tribunal evaluar la actividad probatoria con arreglo a criterios de calidad u oportunidad. La protección del derecho a la presunción de inocencia comporta, según hemos dicho "en primer lugar(...) la supervisión de que la actividad probatoria se ha practicado con las garantías necesarias para su adecuada valoración y para la preservación del derecho de defensa (...) en segundo lugar (...) comprobar, cuando así se nos solicite que el órgano de enjuiciamiento expone las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada (...) en tercer y último lugar (...) supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante" (STC 189/1998, fundamento jurídico 2º; STC 220/1998, fundamento jurídico 3º). Así pues, "sólo cabrá constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad

probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o finalmente cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado" ibídem; y, asimismo, SSTC 63/1993, 68/1998". Concluyendo la STS 13 de junio de 2.007: "Consecuentemente debe otorgarse un amplio contenido a la presunción de inocencia, como regla de juicio, lo que permite un triple control del proceso inferencial seguido por los Jueces ordinarios:

1º El de la práctica de la prueba y el respeto a las garantías.

2º El de la exposición por el órgano judicial de las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada.

3º El de la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante (SSTC. 169/86, 107/89, 384/93, 206/94, 24/97, 81/98, 189/98, 1/99, 235/2002, 300/2005, 66/2006)".

**Por todo ello, en el presente procedimiento, con el acervo probatorio practicado, ha quedado enervado el principio de presunción de inocencia de las personas acusadas.**

**TERCERO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.**

Concurren en los acusados la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, prevista en el artículo 21.6ª del Código Penal.

**CUARTO.- PENA A IMPONER.**

Conforme a la valoración de la prueba practicada, la jurisprudencia citada y conforme a lo dispuesto en el artículo 334 del Código Penal, de conformidad con el principio de individualización de la pena y del principio de proporcionalidad de la misma, de conformidad con el artículo 66.1.1ª del Código Penal, se entiende procedente imponer ambas personas acusadas la a la pena de ocho meses de multa a razón de una cuota diaria de cien euros con sujeción a la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, de conformidad con el artículo 53 del código penal, y, a la pena accesoria de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar por tiempo de tres años.

Por lo que respecta al delito de tenencia ilícita de armas, de conformidad con el artículo 564.1.2º del Código Penal, en aplicación del principio de individualización de la pena y del principio de proporcionalidad de la misma, de conformidad con el artículo 66.1.1ª del Código Penal, se entiende procedente imponer al acusado José Luis García Escamilla la pena de seis meses de prisión con imposición de la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, de conformidad con el artículo 56 del Código Penal.

**QUINTO.- RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Por lo que respecta a la responsabilidad civil, el artículo 109 del Código Penal establece que, la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito, obliga a reparar en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados, y el artículo 116 del mismo Código prevé que toda persona o personas criminalmente responsables de un delito, lo son también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios, con el consiguiente interés legal del dinero, de conformidad con el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo que respecta a la responsabilidad civil, teniendo en cuenta que existe una autoría conjunta por parte de ambos acusados, éstos deberán de indemnizar conjunta y solidariamente a la Junta de Castilla y León en el valor en que ha sido tasado el lobo abatido, que asciende de conformidad con el informe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas de fecha de 4 de enero de 2016, emitido y redactado por Nicolás González Sánchez, biólogo y jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, obrante en el folio 164 de las actuaciones, en cuyo contenido se ha estimado que de las características físicas del ejemplar abatido, que se deduce sin lugar a dudas que se trata de un individuo o especie de lobo ibérico (*Canis lupus signatus*), ha sido valorado en la cantidad de 9.261 euros, que deberá de ser indemnizada con el interés legal del dinero.

**SEXTO.- COSTAS PROCESALES.**

Las costas se entienden impuestas por Ministerio de la Ley a las personas criminalmente responsables de todo delito, de conformidad con el tenor literal del artículo 123 del Código Penal, debiendo "a sensu contrario", ser declaradas de oficio, de conformidad con el artículo 240.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, excepto y salvo lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, modificada por la Ley 2/2017, de 21 de junio, puestas en relación con su Reglamento de desarrollo.

**Vistos**, los artículos citados y demás de general aplicación y observancia, y en particular, los artículos 1, 14, 24, 53, 117 y 120 de la Constitución Española, por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

**F A L L O**

**Primero.-** Que, **DEBO DE CONDENAR Y CONDENO A JOSÉ MARÍA REIZ ÁLVAREZ**, como autor criminalmente responsable de **un delito contra la fauna**, previsto y penado en el artículo 334.1 a) del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, prevista en el artículo 21.6ª del Código Penal, a la pena de **OCHO MESES DE MULTA A RAZÓN DE UNA CUOTA DIARIA DE CIEN EUROS** con sujeción a la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, y, a la pena accesoria de **INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA PROFESIÓN U OFICIO E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE CAZAR POR TIEMPO DE TRES AÑOS**.

Por lo que respecta a la responsabilidad civil, **los acusados deberán de indemnizar conjunta y solidariamente a la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN en la cantidad de NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN EUROS (9.261 EUROS)**, cantidad que devengará el interés legal del dinero y que se calculará en fase de ejecución de sentencia.

**Segundo.-** Que, **DEBO DE CONDENAR Y CONDENO A JOSÉ LUIS GARCÍA ESCAMILLA**, como autor criminalmente responsable de **un delito contra la fauna**, previsto y penado en el artículo 334.1 a) del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, prevista en el artículo 21.6ª del Código Penal, a la pena de **OCHO MESES DE MULTA A RAZÓN DE UNA CUOTA DIARIA DE CIEN EUROS** con sujeción a la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, y, a la pena accesoria de **INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA PROFESIÓN U OFICIO E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE CAZAR POR TIEMPO DE TRES AÑOS**.

**Tercero.-** Que, **DEBO DE CONDENAR Y CONDENO A JOSÉ LUIS GARCÍA ESCAMILLA**, como autor criminalmente responsable de **un delito de tenencia ilícita de armas**, previsto y penado en el artículo 564.1.2º del Código Penal, con la concurrencia de la



circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, prevista en el artículo 21.6ª del Código Penal, a la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN**, con la imposición de la pena accesoria de **INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA**, de conformidad con el artículo 56 del Código Penal.

Y todo ello, con imposición de las costas procesales del presente procedimiento en sus respectivas cuotas proporcionales.

Firme que devenga o sea la presente resolución, déjense sin efectos cuantas medidas cautelares civiles y penales, personales y reales, que se hubiesen acordado durante la tramitación del presente procedimiento, y, comuníquese esta sentencia al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia, al Registro de Naturaleza del condenado y así como al Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en un plazo de **DIEZ DÍAS**, computados a partir del día siguiente al de la notificación a las partes, que deberá interponerse ante este Juzgado y para la Sala de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Ávila, de conformidad con lo prevenido en el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Notifíquese la presente resolución a las personas físicas o jurídicas perjudicadas por el delito, de conformidad con el contenido del Estatuto de la Víctima del Delito, aprobado por la Ley 4/2015, de 27 de abril, salvo si se hubieran personado como parte en la presente causa.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos originales, bien al legajo o bien a la aplicación informática de la Administración de Justicia.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales del legajo o de la aplicación informática de la Administración de Justicia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.